



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Maria Auxiliadora Badillo Viloría	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Yadivis Suarez , Yeimys Del Carmen Morales Matutes, Y Otros Demandados..	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares.
08001418901420220014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Javier Enrique Montero Sierra	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jennifer Paola Castro Cabrera	22/03/2022	Auto Concede - Terminación Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Milton Giovanni Florez Villarreal	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Solmet Soluciones Empresariales Y Metalurgicas S.A.S.	22/03/2022	Auto Rechaza
08001418901420220016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Otros Demandados, Eder Perez Mojica	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Miramar	Jonathan Coll Henao	22/03/2022	Auto Concede - Terminación Pago
08001418901420220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Jaime Ramirez Jan	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A.	Centro Ferrertero Industrial Sas	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Dagoberto Álvarez Navarro	22/03/2022	Auto Concede - Terminación Pago
08001418901420210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central	Tatiana María Acosta Cervantes	22/03/2022	Auto Concede - Terminación Pago
08001418901420220017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Natividad Garces Rodriguez	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otro Demandados	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Con La Presente Notificación Se Corrige La Notificación Realizada En Estado Anterior, Donde Se Indicó, Erroneamente, Que Se Rechazaba La Presente Demanda, Siendo Lo Correcto Que Se Libró Orden De Pago A Cargo Del Deudor.
08001418901420220017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Stevenson Jesus Baquero Silva	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Isidoro Alberto Agamez Lara	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Luis Cuadris Guzman	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Lidice Hernandez	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Siomara Dominguez Rambao	22/03/2022	Auto Concede - Terminación Pago
08001418901420210067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Edilsa Matilde Cortina Arrieta	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ivan Alfonso Polo Ecker, Maria Alejandra Palacio Forero	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Y Promociones De Negocios S A S - Gesprone	Javier Nolasco Ibañez Rosales, Gerson Alvarez Saenz	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Internexa S.A.	Axia Energia Sas	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jeeniffer Ruiz Duncan	Sociedad Ortoclinic Del Caribe S.A.S.	22/03/2022	Auto Rechaza
08001418901420220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Antonio Palomino Ramos	Jonatan Gamarra Castilla	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	La Recolete S.A.S Y Otro	Jose Ignacio Rodriguez Gomez	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicanor Juvinao Yacobeth	Edward Alfonso Rodriguez Rodriguez	08/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Corrige Error Humano, En El Registro De La Actuacion Del Estado De Fecha De 9 De Marzo De 2022
08001418901420220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Perfuquimico Barranquilla Sas	Laboratorios Fatima De La Costa S.A.S	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nelson Ever Martinez Parra	22/03/2022	Auto Concede - Terminación Pago
08001418901420220014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Alejandro Jose Issa Munzon	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Cindy Gomez Lastra	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Miguel Antonio Coba Ballestas	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yepes Carbono E Hijos S.A.S	Marilyn Carolina Jurado De La Hoz, Jurado De La Hoz	22/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420220014700	Verbales De Minima Cuantia	Miryan Esther Castillo Elles	Seguro Del Estado S.A	22/03/2022	Auto Rechaza
08001418901420220016700	Verbales De Minima Cuantia	Walter Reyes Miranda	Bancolombia S.A. -	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f528b932-0c56-4273-911a-bc3d276b9cd8



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós de (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00171-00

Demandante: DAILER GONZÁLEZ SOTELO

Demandado: MARÍA AUXILIADORA BADILLO VILORIA.

Decisión: Niega Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa este claustro judicial, que los documentos digitalizados aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., tenemos:

La parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente. El actor fundamenta sus pretensiones ejecutivas en una supuesta Acta de Conciliación celebrada en la Universidad Pontificia Bolivariana de Córdoba. Empero, al revisar cuidadosamente los documentos digitalizados como anexos de la demanda, observa este despacho la carencia total y absoluta de ese documento.

Los documentos aportados, dan cuenta de una **Constancia de no Acuerdo entre las partes (se destaca)** expedida por el Director del Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana (Córdoba), con fecha 7 de febrero del 2022, instrumento que no constituye título ejecutivo (Constancia de No Acuerdo).

En este sentido, al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor DAILER GONZÁLEZ SOTELO, mayor de edad, iidentificada con cedula de ciudadanía N° 10933271, contra la señora MARÍA AUXILIADORA BADILLO VILORIA identificada con C.C.No. 22606002, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Responsabilidad Civil): 080014189014-2022-00173-00

Demandante: JEENIFFER RUIZ DUNCAN.

Demandado: ORTOCLINIC DEL CARIBE SAS y CARLOS ARTURO PERNETT TORRES.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 4º del artículo citado, define: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (150 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal mensual, para el año 2022 en Colombia, la suma de \$1.000.000.

La demanda presentada involucra una reclamación por responsabilidad médica, cuyas pretensiones rebasan la suma de 150 SMLMV, y en consecuencia, se rechazará en cumplimiento del artículo 90 Inciso 2º ibídem.

En este sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia por el factor objetivo.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00180-00

Demandante: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE SAS.

Demandados: GERSON ALONSO ALVAREZ SÁEZ y JAVIER NOLASCO IBÁÑEZ ROSALES.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar los hechos 2º y 3º del libelo genitor, fundamentos facticos de sus pretensiones, toda vez, que en los mismos consigna que la pasiva adeuda los canones de arrendamiento de los meses “01-10-2020, 01-11-2020, 01-12-2020, 01-01-2022, 01-02-22, 01-03-2022 y **01-04-2022 (se destaca)** por la suma total de **\$12.490.146** doce millones cuatrocientos noventa mil ciento cuarenta y seis pesos” lo cual no guarda correspondencia a sus pretensiones (primera del libelo). Asimismo, la parte actora afirma que el canon de arrendamiento fue convenido en la suma de \$ 2.000.000 mensuales, discriminados en la forma narrada en el hecho primero de la demanda, al realizar la correspondiente operación aritmética arroja un guarismo diferente a lo consignado en sus pretensiones, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar y precisar los hechos 2º y 3º de la demanda fundamentos facticos de sus pretensiones.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420190063600
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: ELSON EVER MARTINEZ PARRA
WALTER SARACHE VILLARREAL
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de ELSON EVER MARTINEZ PARRA, c.c. 8.760.841, y WALTER SARACHE VILLARREAL HENAO, c.c. 72.041.148, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a la emisión de oficios, efectuar el control de memoriales y correos pendientes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420200009000
DEMANDANTE: Centro Comercial Miramar
DEMANDADO: Jonathan Coll Henao
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de Financiera CENTRO COMERCIAL MIRAMAR en contra de JONATHAN COLL HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 723355001, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a la emisión de oficios, efectuar el control de memoriales y correos pendientes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210028000
DEMANDANTE: Financiera COOMULTRASAN
DEMANDADO: Dagoberto Álvarez Navarro.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de Financiera COOMULTRASAN en contra de DAGOBERTO ÁLVAREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.461.541, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a la emisión de oficios, efectuar el control de memoriales y correos pendientes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210049400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL
DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN ACOSTA CERVANTES
TATIANA MARÍA ACOSTA CERVANTES
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL en contra de DIANA DEL CARMEN ACOSTA CERVANTES, c.c. 22.657.460, TATIANA MARÍA ACOSTA CERVANTES, c.c. 22.548.198, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a la emisión de oficios, efectuar el control de memoriales y correos pendientes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210061400
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CASTRO CABRERA JENNIFFER PAOLA.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CASTRO CABRERA JENNIFFER PAOLA, c.c. 55222625, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a la emisión de oficios, efectuar el control de memoriales y correos pendientes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210066800
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: SIOMARA DEL ROSARIO DOMINGUEZ RAMBAO
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM en contra de SIOMARA DEL ROSARIO DOMINGUEZ RAMBAO mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.861.762, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a la emisión de oficios, efectuar el control de memoriales y correos pendientes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210067600
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDILSA MATILDE CORTINA ARRIETA
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDILSA MATILDE CORTINA ARRIETA, c.c. 32.718.248, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Por secretaría, previo a la emisión de oficios, efectuar el control de memoriales y correos pendientes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00146-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

Demandado: ALEJANDRO JOSÉ ISSA MUNZON, ADRIANA ROCIO RANGEL

MERIÑO y ALEXI JUDITH GONZÁLEZ OSPINO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Responsabilidad Civil Contractual: 080014189014-2022-00147-00

Demandante: MIRYAN ESTHER CASTRILLO ELLES.

Demandado: EXCOLCAR SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de responsabilidad civil extra contractual, dirigida por la actora contra las empresas EXCOLCAR SAS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de las heridas sufridas por la actora en accidente de tránsito cuando se desplazaba como pasajera a la altura del Corregimiento “Arroyo de Piedra” comprensión municipal de Luruaco (Atlántico) (ver hecho primero de la demanda).

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil. La cuantía o valor de la pretensión se toma como referencia para determinar la competencia y puede asumir tres rangos en materia Civil: Mayor Cuantía, caso en el cual se asigna la competencia al Juez Civil del Circuito; Menor y Mínima cuantía, eventos en el conocimiento es atribuido al Juez Civil Municipal. En caso de existir Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, serán de su competencia los procesos que versen sobre mínima cuantía.

Por su lado, El artículo 28 del C.G.P., sobre Competencia territorial, establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. (se destaca)**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante., Así mismo en el Numeral 6°, de la disposición normativa previamente citada establece: “**En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.**” (se destaca).

Al estudiar los documentos anexos a la demanda, especialmente los certificados de existencia y representación de las demandadas, fácilmente, se colige que los domicilios principales de las mismas, son el Municipio de Puerto Colombia (EXCOLCAR SAS) y la ciudad de Bogotá (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) aunado al hecho, de que el accidente de tránsito ocurrió dentro de la comprensión municipal de Luruaco (Corregimiento de Arroyo de Piedra), en este sentido, estamos ante una competencia concurrente.

Así las cosas, en principio, no existe en este despacho asignación para el conocimiento del asunto expuesto a consideración, de allí, que se remitirá, siguiendo el criterio más lógico de interpretación del libelo, al señor juez del domicilio de la convocada EXCOLCAR SAS, Puerto Colombia, por tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00150-00

Demandante: LA RECOLETE S.A.S.

Demandado: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de venta FE-02 por valor de \$ 19.500.000,45 fecha emisión 26 de noviembre de 2021 y vencimiento noviembre 30 de 2021; la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de comisiones de ventas, considera este claustro judicial al estudiar la factura base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.

Además, el segundo requisito del que adolece el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto." A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: "No tendrá el



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **LA RECOLETE S.A.S**, con domicilio principal en Barranquilla, identificado con el NIT 900.931.397 representada legalmente por el señor JUAN DAVID LACOUTURE DANIES, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.032.650 contra el señor JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No.1.140.878, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00151-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

**Demandado: CINDY GÓMEZ LASTRA, ALEXANDER OMAR ARENAS BONETT Y
JAINER ENRIQUE RUA BOSSIO.**

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, a más de las reglas del Decreto 806 de 2020; se impone negar el mandamiento ejecutivo por no estar acreditado el requisito de exigibilidad de la obligación al interior del acuerdo de pago aportado como título de recaudo.

La lectura del documento aportado proveniente de los deudores, deja apreciar el pacto de pago por 85 cuotas mensuales de \$300.000, “las cuales serán canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes hasta el pago total de la deuda” (cláusula segunda). Tal acuerdo está regido también por una cláusula aceleratoria (cláusula séptima).

El estudio del instrumento, muestra una información precisa y unívoca sobre el vencimiento de la obligación, a saber, el penúltimo párrafo, a cuyo tenor: **“Por otro lado el deudor acepta que la fecha de exigibilidad del presente documento será (03 de octubre 2022)”** (se destaca).

Así las cosas, como el mismo título indica que la exigibilidad ocurre el 3 de octubre de 2022, sin otra información adicional de la cual se concluya época distinta, es notorio que la primera cuota del acuerdo se devenga hasta aquella fecha, y no, en el día que el libelo lo afirma “3/10/2015”, situación que no encuentra respaldo en el título.

La obligación entonces no es exigible, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por inexigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00154-00

Demandante: PERFUQUIMICOS BARRANQUILLA SAS.

Demandado: LABORATORIOS FÁTIMA DE LA COSTA SAS.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo no contienen los requisitos para fundamentar una ejecución y por ellos se negará el mandamiento ejecutivo.

El Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Revisada la Factura electrónica (i) PQB-EFE-390 por valor de \$ 952.000 fecha emisión 21 de abril de 2021 y vencimiento mayo 21 de 2021; (ii) PQB-EFE-417 por valor de \$ 2.890.000 fecha emisión 4 de mayo de 2021 y vencimiento mayo 4 de 2021; (iii) PQB-EFE-425 por valor de \$ 3.280.000 fecha emisión 7 de mayo de 2021 y vencimiento junio 6 de 2021; (iv) PQB-EFE-475 por valor de \$ 2.408.300 fecha emisión 25 de mayo de 2021 y vencimiento junio 24 de 2021; (v) PQB-EFE-4476 por valor de \$ 1.605.550 fecha emisión 25 de mayo de 2021 y vencimiento junio 24 de 2021; (vi) PQB-EFE-535 por valor de \$ 5.679.050 fecha emisión 16 de junio de 2021 y vencimiento julio 16 de 2021; observa el juzgado, que no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, pues,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

se evidencia que no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.

Además, el segundo requisito del que adolece el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **PERFUQUIMICOS BARRANQUILLA S.A.S**, con domicilio principal en Barranquilla, identificado con el NIT 901.124.283-9 representada legalmente por el señor CARLOS ALEJANDRO BOHÓRQUEZ ARISTIZABAL, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.044.428.901 contra LABORATORIOS FÁTIMA DE LA COSTA SAS con domicilio en barranquilla, NIT 901.399.001-9, representada legalmente por el señor JONATHAN EDUARDO ZULUAGA MEZA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No.1.045.684.838, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Restitución Inmueble Arrendado 080014189014-2022-00158-00

Demandante: YEPES CARBONO E HIJOS & CIA S.A.S.

**Demandados: MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ y MARGARETH
PATRICIA JURADO DE LA HOZ.**

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por YEPES CARBONO E HIJOS & CIA SAS, con domicilio principal en Barranquilla, NIT 890.117.128-7 representada legalmente por el señor EDWIN YEPES CARBONO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.000.785, a través de apoderado judicial contra las señoras **MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ y MARGARETH PATRICIA JURADO DE LA HOZ**, mayores de edad, de esta vecindad, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.192.796.362 y 1.129.539.273 respectivamente, sobre el inmueble “Local Comercial” situados en la Carrera 41 No. 37-46 de Barranquilla.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. – Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA JOSÉ PEREZ GAMARRA** como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Previo a ordenar las medidas cautelares, se ordena a la parte actora a prestar caución por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) en los términos de los artículos 384 y 590 del C.G.P.

SEXTO: Negar la petición de inspección con mira a restitución provisional, hasta tanto no se aporte por la parte actora prueba sumaria que justifique en los términos legales, la conducencia y pertinencia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once de (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00161 -00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

Demandado: EDER LUIS PEREZ MOJICA, EDGAR FUENTES DAZA, JOSÉ VIZCAINO PACHECO.

Decisión: Niega Mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que debe negarse el mandamiento de pago, pues, el pagaré objeto de recaudo no cumple el requisito de fecha de vencimiento previsto para su idoneidad en el artículo 709 del C. de Co. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" con domicilio principal en Bogotá, NIT 860.042.945-5, cuyo representante legal principal es VÍCTOR MANUEL SOTO LOPEZ mayor, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 94.491.894, contra los señores, EDER LUIS PEREZ MOJICA, EDGAR FUENTES DAZA y JOSE VIZCAÍNO PACHECO, mayores de edad, identificados con la CC. Nos. 77.147.214, 77.012.863, 3.758.612, respectivamente, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00163 -00

Demandante: ENVÍA COLVANES SAS.

Demandado: CENTRO FERRETERO INDUSTRIAL S.A.S.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00165 -00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE
“COOPVICAR”

Demandado: LIDICE HERNÁNDEZ ARIZA.

Decisión: Niega Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 621 del C. Co sobre los requisitos comunes de los títulos valores, dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- **La mención del derecho que en el título se incorpora, (se destaca)** y 2: La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”.

Como se observa, en este título-valor intervienen tres personas: a) girador o librador, quien emite la orden de pago de dinero; b) girado o librado, contra quien se da la orden de pagar y por tanto está obligada a cumplirla y; c) tomador tenedor o beneficiario, es el titular del derecho que se incorpora a la letra, **y en cuyo favor se emite la orden de pago. (se destaca)**

La función que cumple el librador o girador respecto de la letra de cambio es otórgale existencia mediante su firma y constituir una obligación para otra persona responsable directa de realizar el pago.

Entonces, al firmar, dos situaciones de hecho se generan en cabeza del girador, la primera consiste en que el girado acepte la orden de pago y la segunda nace de la anterior, por cuanto la no aceptación o no pago del girado lo hace responsable del pago.

Además de los requisitos anteriores reglados en el artículo 621 del C. Co., considerados por la doctrina como básicos de todo título-valor, el artículo 671 ibídem, reglamenta los requisitos básicos de la existencia de la Letra de Cambio, (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) nombre del girado y (iii) la indicación si es pagadera a la orden o al portador. Con relación a este requisito, la doctrina sostiene, **que al momento de ser emitida la letra de cambio se debe determinar si es girada a nombre de persona determinada anteponiendo la cláusula “a la orden” (se destaca)** o cualquiera de las menciones indicadas en el artículo 651 del C. de Co, o si se libra a favor de un beneficiario indeterminado tan solo basta con la mención de indicarse de si es al portador (artículo 668 del C. de Co.) Consideramos que la cláusula a la orden, a pesar de constituir un requisito esencial exigido por el artículo 671, no debería serlo, pues bastaría con indicar simplemente a una persona determinada para que se entienda a la orden.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio No. 01 sin fecha de creación visible que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 8.000.000, no cumple las



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

exigencias legales de los artículos 621 y 671 del C. de Co, al adolecer de uno de los requisitos de formales para su expedición y básicos para su existencia, al no incorporar el derecho de crédito sobre cual recaería su objeto, no establece quien es el acreedor o beneficiario del derecho cartular de forma literal y expresa, no es clara la obligación en ese sentido.

Y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga del presunto deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra el, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE “COOPVICAR”** identificada con el Nit. Núm. 900.481.352-5, con domicilio principal en Barranquilla, contra **LIDICE HERNÁNDEZ ARIZA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. Núm.32.689.192, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós de (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (Responsabilidad Civil extracontractual): 080014189014-2022-00167-00

Demandante: WALTER REYES MIRANDA

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos han sido examinados para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P.

El art. 82 del C.G.P., establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus Numerales 4° y 6° disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Num 6°: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 206 del C.G.P., Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”

El artículo 8° Inciso 2° del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”. A su vez, el art. 6°. Inciso 4° del Decreto citado, disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

El libelo dentro de los documentos digitalizados aportados como anexos, muestra constancia de no conciliación entre las partes del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico fechada el 3 de marzo de 2016, relacionado sobre “**Movimientos de Depósitos por Cuenta**” (se destaca) tema jurídico diferente a lo pretendido como indemnización en la demanda sometida a escrutinio judicial (pretensión segunda del libelo), por lo que deberá subsanarla, con base en los siguientes:

1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.

2.- Presentar el juramento estimatorio de sus pretensiones, con base en lo reglado en el art. 206 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- 3.- Precisar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes,
- 4.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,
- 5.- Allegar acta de conciliación relacionada con las pretensiones que solicita en la demanda, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem,
- 6.- Aclarar el poder especial allegado, toda vez que se confiere para presentar demanda de responsabilidad extracontractual, en tanto que en la demanda formulada se afirma la existencia de un contrato.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 1.2.- Hacer el juramento estimatorio de sus pretensiones, conforme a lo normado en el art.206 del C.G.P.
- 1.3.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,
- 1.4.- Aportar el acta de conciliación extrajudicial conforme a las pretensiones del libelo (requisito de prejudicialidad).
- 1.5.- Informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el Dec. 806 de 2020.
- 1.6.- Aclarar el poder especial allegado, toda vez que se confiere para presentar demanda de responsabilidad extracontractual, en tanto que en la demanda formulada se afirma la existencia de un contrato.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00168-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

Demandado: SOLMET SOLUCIONES EMPRESARIALES Y METALÚRGICAS S.A.S.

Decisión: Rechazo por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 20021., artículo 2° sobre Competencia General, en sus Numerales 4° y 5° disciplinan: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Numeral 4°: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que controviertan”.

Numeral 5°: “**La ejecución de las obligaciones** emanadas de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral (se destaca)** que no corresponda a otra autoridad.”

En este orden de ideas, la ley 100 de 1993, art. 8, establece: Conformación del sistema de seguridad social integral. “El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y esta conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y **los servicios sociales complementarios (se destaca)** que se definen en la presente ley”.

Las leyes posteriores a la Ley 100 se han ocupado de describir el sistema de seguridad social de manera más amplia: así, la Ley 789 de 2002, en su art.50, fija mecanismos de control a la evasión de los recursos parafiscales, al cumplimiento de las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales pensiones y **aportes a las Cajas de Compensación Familiar (se destaca)**, Instituto Colombiano de Bienestar familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.

Es claro, en consecuencia, que el sistema de seguridad social comprende los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y subsidio familiar.

Dado el diverso lenguaje de la legislación, cuando se hace referencia al “sistema de seguridad social integral” se alude por lo general a los tres sistemas regulados por la Ley 100 (pensiones, salud y riesgos profesionales). Y cuando se menciona el “**sistema de seguridad social y parafiscales**” se alude al sistema con todos sus componentes”.(se destaca)¹

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, observa el despacho que se trata de un asunto ejecutiva de naturaleza laboral, presentado por la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO con NIT 890.102.044-1, contra la empresa SOLMET SOLUCIONES EMPRESARIALES Y METALÚRGICAS S.A.S. con NIT 900.566.501-2 para el cobro ejecutivo de los aportes parafiscales en mora de cancelar por la pasiva, pretensión para

¹ El derecho colombiano de la seguridad social. Gerardo Arenas Monsalve. Editorial Legis.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

la que este despacho no tiene jurisdicción, por corresponder por expresa disposición legal a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo normado en el art. 2º Numerales 4º y 5º del C.P.T Y SEGURIDAD SOCIAL; por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario